



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 586-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 867-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 867-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA PAPACHACRA S.A.C.

DERECHOS MINEROS : CAYLLOMA TRECE (CÓDIGO N° 010172313)
CAYLLOMA 4 2010 (CÓDIGO N° 010056810)
PULLO PERU 2010 (CÓDIGO 010056910)
SACACO III 2010 (CÓDIGO 010127310)
SACACO V 2010 (CÓDIGO 0101151910)

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
DISTRITO DE SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE
ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Papachacra S.A.C. por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que Minera Papachacra S.A.C. no es titular de los derechos mineros "Pullo Perú 2010", "Sacaco III 2010" y "Sacaco V 2010" y que la extensión en conjunto, de los derechos mineros "Caylloma Trece" y "Caylloma 4 2010" no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Cusco, para que procedan conforme a sus competencias.

Lima, 13 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**), remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico



Acusatorio N° 0295-2013-OEFA/DS¹ en el cual señaló, que en ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:

- (i) La empresa Minera Papachacra S.A.C. (en adelante, **Minera Papachacra**) es titular de cinco (5) derechos mineros: "Pullo Perú 2010", "Sacaco III 2010", "Sacaco V 2010", "Caylloma Trece" y "Caylloma 4 2010".
- (ii) Conforme a la información publicada en el Sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas³ (en adelante, **MINEM**) el referido administrado **pertenecería al estrato de la gran y mediana minería**.
- (iii) El 13 de junio de 2012, Minera Papachacra presentó la Declaración de Compromisos del derecho minero "Caylloma 4 2010" ante el Gobierno Regional de Cusco, con la finalidad de formalizar las actividades mineras desarrolladas. Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Papachacra por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1064-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 15 de noviembre de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera Papachacra, por la siguiente presunta conducta infractora:



¹ Folios del 1 al 35 del expediente.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

- a) *Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.*

³ Folio 7 del expediente.

⁴ Decreto Legislativo N° 1105 - Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

⁵ Folios del 36 al 41 del expediente.

⁶ Dicha resolución fue notificada a la empresa Minera Papachacra S.A.C. mediante Cédula de Notificación N° 1257-2013 con fecha 20 de noviembre de 2013.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. ⁸ Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 a 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. Mediante escritos del 10 de diciembre de 2013¹⁰ Minera Papachacra presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

⁹ Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituya la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

¹⁰ Folios 43 al 135 del expediente.





- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1064-2013-OEFA-DFSAI/SDI carece de una adecuada motivación por lo que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo.
- (ii) A la fecha solo es titular de cuatro (4) derechos mineros "Sacaco V 2010", "Caylloma Trece", "Caylloma 4 2010" y "Sacaco III 2010"; sin embargo, no ha desarrollado actividad minera en ninguno de sus derechos mineros, por lo que no le corresponde presentar instrumento de gestión ambiental.
- (iii) La Declaración de Compromisos del derecho minero "Caylloma 4 2010" presentada el 13 de junio de 2012 ante el Gobierno Regional de Cusco, se sustentó en dos hechos:
- Al 13 de junio de 2012, solo era titular de los derechos mineros "Sacaco V 2010", "Caylloma 4 2010", "Sacaco III 2010" y "Pullo Perú 2010", los que en conjunto sumaban un total de 1 802,61 hectáreas, por lo que calificaba como un Pequeño Productor Minero.
 - Solo estaba realizando labores de rehabilitación de los componentes mineros antiguos que existen en el área de la concesión "Caylloma 4 2010", más no se realizaron actividades mineras, ya sea de exploración y/o explotación.
- (iv) Ha cumplido con presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC respecto a la concesión minera "Caylloma 4 2010", para su aprobación.
- (v) El petitorio minero "Caylloma Trece" –derecho minero con el cual obtiene la calificación de mediano productor minero– fue presentado el 2 de mayo de 2013, esto es, con posterioridad a la presentación de la Declaración de Compromiso del derecho minero "Caylloma 4 2010".
- (vi) Con la finalidad de demostrar que en la concesión minera "Caylloma 4 2010" no se desarrolla actividad minera se contrató los servicios de un perito ingeniero de la nómina oficial aprobada por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 272-2012-MEM/DGM, quien constató que en la referida concesión minera no hay actividad minera.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.



OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

5. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
6. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos¹². En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
7. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**¹³.

Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA



Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

- ¹² Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

- ¹³ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁴.

9. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
10. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹⁵ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹⁶.



- ¹⁴ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros
3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.
3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."
- ¹⁵ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente
5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.
5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"
- ¹⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma



11. Es preciso indicar que, conforme a la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**¹⁷.
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Minera Papachacra y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Minera Papachacra pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

14. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.



De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁸; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁹.

infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁷ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁸ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁹ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>



16. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero**: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,**
- (ii) **Productor minero artesanal**: dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

17. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²¹.



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"

²¹ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley



- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²² que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN²³, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴.

18. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²⁵	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

19. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3 Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Minera Papachacra

20. En este punto, corresponde analizar si Minera Papachacra pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario,

(...)"

²² Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²³ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²⁵ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.



pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

21. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas²⁶ se advierte que lo siguiente:
- (i) El derecho minero "Pullo Perú 2010" fue transferido por Minera Papachacra a favor de Inversiones Oqueta S.A.C. mediante Escritura Pública del 23 de julio de 2013²⁷.
 - (ii) Los derechos mineros "Sacaco III 2010" y "Sacaco V 2010" fueron transferidos por Minera Papachacra a favor de Project Pampa Acari S.A.C. mediante Escrituras Públicas del 2 de mayo de 2014²⁸ y 16 de junio de 2014²⁹; respectivamente.
22. Cabe indicar que no obran en el expediente elementos de juicio que resten valor probatorio a dichas transferencias, por lo cual en virtud de la presunción de legitimidad registral corresponde excluir dichos derechos de la titularidad de Minera Papachacra.
23. En ese orden de ideas, de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que a la fecha de emisión de la presente resolución, los derechos mineros con los que cuenta Minera Papachacra suman **1 154, 1096 hectáreas**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°2.- Relación de derechos mineros vigentes de Minera Papachacra

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Caylloma 4 2010	Suyckutambo	Espinar	Cusco	202.6096
2	Caylloma Trece	Caylloma	Caylloma	Arequipa	951.5000
TOTAL					1 154.1096

24. Por tanto, se concluye que Minera Papachacra no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325. En consecuencia, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.1.4. Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

²⁶ Folio 252 del expediente.
Consulta: 9 de octubre de 2014.

²⁷ Folio 253 del expediente.

²⁸ Folio 254 del expediente.

²⁹ Folio 255 del expediente.



General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan³⁰.

26. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Minera Papachacra, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Cusco, para que procedan conforme a sus competencias.
27. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Minera Papachacra de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Papachacra, por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que Minera Papachacra S.A.C. no es titular de los derechos mineros "Pullo Perú 2010", "Sacaco III 2010" y "Sacaco V 2010" y que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Caylloma Trece" y "Caylloma 4 2010" no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y por ende, el análisis de la referida conducta infractora no corresponde a la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Cusco, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan."

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 82.- Declinación de competencia
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 586-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 867-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luján Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA